ACUERDO Nro. 48 **/2021**

En San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de abril del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Sebastián Darío Mardiza en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 218 (Defensoría Oficial en lo Penal de la V nominación del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación asignada al caso n° 1 de su examen de oposición identificado con el código 979970ELDHEUHU, en virtud de los fundamentos que pasa a exponer.

Se agravia que el jurado haya dictaminado que su examen no se encuentra ubicado en la audiencia que señalaba la consigna y que introdujo datos o características no dadas en el caso que lo llevaron a expedirse sobre cuestiones no discutidas. Entiende, teniendo en cuenta la plataforma fáctica planteada y que se trataba de una audiencia de formulación de cargos, en la que toma conocimiento del hecho y su calificación provisoria, que el tribunal debería haber evaluado derecho procesal y derecho penal.

Agrega que del enunciado del caso surge expresamente como consigna que se "realice la defensa de las tres personas en el marco de una audiencia de control de detención"; y que en las consideraciones especiales del dictamen se advierte que se trata de una audiencia multipropósito. Por ello alega que es contradictorio que por un lado se pida realizar la defensa en el marco de una audiencia de control de detención y por otro lado no se tengan en cuenta ni se evalúen las consideraciones esbozadas por su parte al tratar sobre la legalidad o ilegalidad de la aprehensión de los acusados. Afirma que la aprehensión de sus defendidos no se había llevado a cabo con orden judicial de juez competente y que había ocurrido en flagrancia conforme lo postula el caso. Explica el interés de la defensa en obtener la ilegalidad de la aprehensión, pues el fiscal se vería impedido de solicitar la prisión preventiva; cita normativa local. De igual modo, considera relevante la exclusión probatoria del secuestro realizado en esa oportunidad, pues ello cambiaría la calificación legal de los encausados a robo simple y permitiría ofrecer salidas alternativas en atención a la pena en expectativa, incluso en la misma audiencia, como una conciliación penal.

De este modo tilda de arbitraria la falta de valoración de la defensa presentada por su parte en orden a perseguir la declaración de ilegalidad de la aprehensión, la que hubiere tenido efectos directos en la imposibilidad del pedido de prisión preventiva del Fiscal, en beneficio de sus asistidos. Igual consideración le merece la ausencia de ponderación del pedido de

exclusión probatoria del secuestro del arma de fuego, pedido que resultaba relevante y útil a los fines de la defensa. Concluye que lo manifestado excede la mera disconformidad y se configura el vicio de arbitrariedad manifiesta en tanto el jurado -a su juicio- omitió tratar y evaluar las cuestiones mencionadas que resultaban evidentemente procedentes en la audiencia.

Por lo expresado, solicita se haga lugar a la impugnación deducida, corrigiéndose el examen conforme a las cuestiones señaladas y se incremente la calificación en lo que se considere pertinente y justo.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas, el que se expidió en el siguiente sentido:

"Concursante 979970ELDHEUHU. El postulante identificado en la prueba de Oposición del Concurso 218, para el cargo de Defensor Oficial en lo Penal, identificado como 979970ELDHEUHU impugna la devolución que el Jurado evaluador, hiciera a su prueba de oposición, rendida oportunamente. Lo hace en los términos del art. 43 del Reglamento de Concursos. Ello así, este Tribunal considera que la impugnación interpuesta debe ser resuelta desde los parámetros que marca el art 43, del mismo Reglamento, esto es, que '...las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen...No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...'. *De la norma citada, se interpreta que la misma exige como requisito de procedencia que la impugnación se base en la existencia de arbitrariedad manifiesta. Desde la óptica de ese requisito, el Tribunal adelanta que los fundamentos de la impugnación, carecen de la entidad suficiente para cumplir la exigencia reglamentaria (existencia de arbitrariedad). Tal afirmación, encuentra apoyatura en las siguientes consideraciones: 1.-El tribunal fue expreso y prolijo en la devolución al señalar los parámetros que se tuvieron en cuenta para la corrección. Así consignó parámetros generales y particulares para cada uno de los casos que resultaron sorteados. La primera exigencia dentro de las generales, responde al Art 36 del Reglamento* '...Como debiera hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula...'. *En el caso concreto, se concursa un cargo de Defensor Penal, para un Sistema Procesal Acusatorio adversarial, en el cual la audiencia oral (art.108 C.P.P. Tuc), es la modalidad de trabajo, en este caso se evaluó si el concursante se encontraba ubicado en la audiencia del caso, evaluando así expresiones, presentación del caso, expresiones referidas al rol, etc. De otro lado si según el comportamiento del postulante a dicho cargo, la Defensa técnica como en este caso, fue eficaz. En la devolución que hoy se impugna, el Tribunal señaló que surgía de la prueba de oposición que el postulante no se encontraba ubicado en el cargo a ejercer. A la vez se expresó que esa circunstancia (falta) sería evaluada (art.36). Expresó el Tribunal* 'se infiere esa situación de la modalidad (estructura), con la que resuelve el caso, modo de expresarse ...', *es decir que se dieron las razones de valoración en particular sobre esta primera cuestión. Finalmente, debe señalarse que si bien el concursante copia textualmente la devolución, no la cuestiona, por lo que debe entenderse que la misma quedó firme, en*

consecuencia no se observa arbitrariedad. 2.- El Tribunal fue expreso y prolijo al consignar, con respecto al caso en particular que evaluaría la defensa técnica en concreto en esa audiencia, sobre el caso dado y su eficacia. Al respecto, debe recordarse que el caso a resolver no puede ser modificado como tampoco agregar datos u otras consideraciones. Pues bien, con claridad, la devolución señaló cada uno de los aciertos y desaciertos del concursante, a fin de considerar y evaluar una defensa eficaz. Solo a título único de ej. en el caso de unos de sus defendidos en principio lo excluye con la posibilidad que pudiere existir un cambio de calificación a la atribuida en el caso dado y resulta que al concluir su defensa, nada dice de la situación de ese imputado. 3.- Si bien se encontraba en una primera audiencia, no es menos cierto que la defensa no puede basarse en posibilidades de lo que haría como surge del texto de la prueba y en una hipotética defensa según conjeturas que de lo que a su criterio debió hacer el Fiscal. Una defensa basada en posibilidades de lo que haría, no puede considerarse una defensa como si estaría en el cargo. Por todo lo expuesto, este tribunal concluye, que la devolución que se impugna responde en un todo al art. 39 del Reglamento '...El Jurado evaluará fundadamente, tanto la formación teórica como práctica ... teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado'. *En consecuencia de la precedente conclusión, en el caso concreto no se advierte como tampoco se reconoce arbitrariedad manifiesta, sino una simple manifestación de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado (art 43 del Reglamento)."*

III. En el caso, debe señalarse que una revisión del puntaje como la peticionada, solo puede tener como fundamento agravios que se configuren arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. De este modo, será contrapartida, de ello y motivo suficiente para desestimar el planteo, todo aquel agravio que constituya una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado. Tal como lo estipula la reglamentación, no nos encontramos ante una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado el puntaje final, sino que lo que vine a ser objeto de análisis es que el dictamen del jurado se haya apartado de la discrecionalidad que le es propia para incurrir en subjetiva arbitrariedad.

Dicho esto, ingresamos al estudio de los motivos de la impugnación objeto de este acuerdo. Así, teniendo a la vista la respuesta del jurado al envío que oportunamente se le efectuara y expresados brevemente los fundamentos del recurso articulado, logramos advertir que éste exhibe solo discrepancias con el criterio que mantuvo el jurado al tiempo de corregir los exámenes objeto del concurso en trámite.

En efecto, conforme a lo dictaminado por el tribunal, advertimos que la impugnación deducida, evidencia una mera disconformidad con el puntaje adjudicado, sin lograr conmover el temperamento originalmente adoptado.

De allí que este Consejo, ratifica plenamente la postura del tribunal evaluador, en tanto que las objeciones del impugnante no llegan a conmover los señalamientos que se hicieron en el dictamen, cuales justifican acabadamente el puntaje asignado.

Por ello este Consejo se expide en consonancia con la posición asumida por el tribunal, haciendo suya la respuesta de la vista de la impugnación que le fuera oportunamente corrida, por resultar fundada. Consecuentemente se desestima el recurso interpuesto.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Sebastián Darío Mardiza contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 218 (Defensoría Oficial en lo Penal de la V nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE